


EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

María del C. Alvarado Pacheco, et al.	
Monsita Otero Ruiz, et al.	CT-2013-05 cons.
Víctor A. Trinidad Hernández, et al. Peticionarios	CT-2013-06 cons.
v.	Núm. <u>CT-2013-07</u>
Estado Libre Asociado de Puerto Rico et al. Recurridos	

Voto Particular de Conformidad emitido por el Juez Asociado señor Rivera García

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de junio de 2013.

Nuestra Constitución ha delegado en nosotros, los jueces[,] un inmenso poder. Somos los defensores de los derechos de nuestros ciudadanos, los intérpretes de la constitución y el freno a la usurpación de poder por las ramas políticas del gobierno.¹



En el día de hoy, una mayoría de este Tribunal se ve precisada a ejercer por imperativo

¹ Ponencia del Hon. Juez Presidente Federico Hernández Denton, La separación de poderes y la interpretación constitucional en Puerto Rico, XIII Encuentro de Presidentes y Magistrados de los Tribunales Constitucionales y de las Salas Constitucionales de América Latina, México, 2006. Disponible en: <http://www.scribd.com/doc/51523764/La-Separacion-de-Poderes-y-la-Interpretacion-Constitucional-en-Puerto-Rico-2006> (Última visita 11 de junio de 2013).

constitucional su responsabilidad de proteger los derechos del pueblo y de nuestra Constitución. Por medio de una intromisión indebida de la Rama Legislativa y el Poder Ejecutivo se pretende cercenar el postulado de acceso a la justicia de los ciudadanos que acuden a este foro judicial en la búsqueda de esa justicia. Asimismo, se intenta privar de un remedio efectivo a los empleados públicos que impugnan la constitucionalidad de la nueva Ley de Retiro, Ley Núm. 3-2013. El Estado, en su maltrecha tesis, aduce que este Tribunal no posee jurisdicción para atender la petición de certificación de los empleados públicos fundamentándose en la recién aprobada Ley Núm. 18-2013, la cual enmendó, entre otros preceptos, el Art. 3.002 de la Ley de la Judicatura y la Regla 52.2 de Procedimiento Civil.

Tras justipreciar todos los factores y circunstancias de la aprobación del referido estatuto, sin lugar a dudas, ciertas disposiciones de la Ley Núm. 18-2013 resultan inconstitucionales de su faz por transgredir la doctrina de separación de poderes que constituye uno de los cimientos del andamiaje constitucional. Nuestros pronunciamientos en Colón Cortés v. Pesquera, 150 D.P.R. 724 (2000), resuenan en nuestra conciencia judicial al enfrentarnos a una intrusión de gran envergadura en las responsabilidades y funciones de este Tribunal para con el pueblo. En aquella ocasión, reconocimos que "[l]o importante al determinar si cierta actuación infringe el

principio de separación de poderes, es si la intención clara y específica de la ley fue afectar el resultado de un pleito en particular". Íd., pág. 764.

Como bien resalta el dictamen mayoritario, tanto el trámite legislativo como las expresiones vertidas en el hemicycle por el Presidente del Senado, Hon. Eduardo Bhatia Gautier, y recogidas en el Diario de Sesiones, revelan diáfananamente los verdaderos propósitos de esta Ley. Esto es, **que fue diseñada y engendrada por encargo para afectar el resultado de un caso en particular:** el de los empleados del Gobierno de Puerto Rico ante la nueva Ley de Retiro, *supra*. De esta forma, se le arrebató insidiosamente a la ciudadanía el derecho de beneficiarse de un acceso a una justicia rápida y efectiva mediante los remedios procesales en toda su extensión ante el foro de última instancia.

Es un axioma que nuestra Constitución delega en la Asamblea Legislativa el poder de crear y suprimir tribunales -con excepción del Tribunal Supremo- y a determinar su competencia y organización.² Empero, de igual jerarquía es la máxima de que la Asamblea Legislativa no tiene el poder constitucional para limitar la jurisdicción del Tribunal General de Justicia.³ Así tampoco podrá afectar la competencia de forma que esa actuación legislativa incida sobre la jurisdicción

² Const. P.R. Art. V., Sec. 2. L.P.R.A. Tomo 1.

³ Véase, Cosme v. Hogar Crea, 159 D.P.R. 1, 18 (2003).

constitucionalmente reconocida al Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Cónsono con lo anterior, el profesor Felix F. Stumpf plantea que bajo el principio de la separación de poderes, la rama judicial tiene que proteger su independencia y autonomía rechazando las intromisiones indebidas de las ramas legislativa y ejecutiva, lo cual ocurre comúnmente cuando la legislatura aprueba leyes que usurpan poderes judiciales inherentes o explícitos. (Traducción nuestra) F. Stumpf, Inherent Powers of the Courts: Sword and Shield of the Judiciary, Nevada, The National Judicial College, pág. 7.


En ese sentido, la integridad del poder judicial queda intrínsecamente afianzada a la convergencia de dos elementos: la *separación de poderes* y la *independencia judicial*. Sobre este particular, conviene recordar los pronunciamientos del ex Juez Presidente señor Andréu García en ocasión de un mensaje ante estudiantes de derecho:

La razón de ser de estas disposiciones constitucionales es el no exponer al sistema judicial, que depende enteramente de las otras ramas de gobierno para su composición y financiamiento, a las represalias, presiones y a situaciones de indebida intervención de esas ramas, en garantía de la independencia judicial. Constituiría un serio peligro para la democracia que la rama judicial se vea sujeta a cambios sustanciales, modificaciones, creaciones, eliminaciones de sus tribunales y jueces con cada cambio de Gobierno. Ello propiciaría la inestabilidad del sistema de justicia y la desconfianza en los tribunales por parte de la ciudadanía que depende de la rama judicial para asuntos vitales de su existencia: su familia,

sucesión, dilucidación de pleitos, desagravios, y más importante aún, justicia por los atentados a su vida, propiedad y persona.⁴

Estos postulados han sido defendidos impetuosamente por los miembros de esta Curia, lo que significa que no es la primera vez y auguro que no será la última. De hecho, en una comparecencia ante la Asamblea Legislativa el entonces Juez Presidente señor Andreu García bien expresó:


Nuestra ciudadanía no está debidamente informada de cómo funciona la separación de poderes, sistema en el que la Rama Judicial tiene igual rango que la Rama Ejecutiva y la Rama Legislativa, y el cual no permite la intervención indebida con la independencia judicial. Sobrevive la percepción generalizada de que el poder político tiene facultad de intervención en los asuntos judiciales.⁵



Definitivamente, mediante las acciones de los otros dos poderes públicos, hoy se quiere debilitar la Rama Judicial al romper con el equilibrio que evita la concentración de poder. Así, la separación de poderes se quiebra ante una lucha sin sentido y sin precedentes en nuestra historia constitucional. Resulta desafortunado que para justificar su proceder, la Asamblea Legislativa invoque que el propósito de la Ley Núm. 18-2013 es "propiciar una adjudicación más pronta de las causas que

⁴ J. Andréu García, La independencia judicial ante la propuesta enmienda a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Mensaje ante la Asociación Nacional de Estudiantes de Derecho, el 25 de agosto de 1994, 20 Rev. Jur. U.I.P.R. 23, 27 (1994).

⁵ Mensaje del ex Juez Presidente señor Andreu García, Autonomía Presupuestaria para la Rama Judicial, 20 de diciembre de 2002. Citando ponencia ante la Asamblea Legislativa de 11 de abril de 2002. Disponible en: <http://www.ramajudicial.pr/orientacion/prensa/20-12-02.html> (última visita 10 de junio de 2013).



se presentan ante [la] consideración"⁶ de este Foro y, por lo tanto, en beneficio de las partes vinculadas al proceso judicial. Lo innegable es que tal intento desemboca en una acumulación indebida de poder y en la disminución de los poderes de otra rama, siendo esto incompatible con nuestro ordenamiento constitucional. A todas luces, quien se vería afectado en última instancia por las actuaciones inconstitucionales de los poderes políticos es el pueblo de Puerto Rico, de manera que se le priva de aquellos instrumentos procesales que le permiten dilucidar los reclamos de alto interés público de manera rápida y eficiente. Ante esos antecedentes, es preciso atisbar un pensamiento que jamás pierde vigencia: **"no existe tiranía peor que la ejercida a la sombra de las leyes y con apariencias de justicia"**.⁷


Asimismo, cuando juré al cargo de Juez Asociado de este Tribunal, me comprometí a

dirigir mis esfuerzos y compromisos para que el poder judicial sea más accesible, equitativo, con sentido humanista y dentro del marco de la independencia judicial. Es nuestro norte que una Rama Judicial investida de independencia judicial es la mejor garantía de nuestro sistema de vida democrático y de los derechos naturales de la humanidad. Claro está, sin olvidar o soslayar el principio de la separación de poderes y la deferencia a las demás Ramas Constitucionales. En esencia la separación de poderes que desde los antiguos griegos y romanos, pasando por el esquema "del Espíritu de las Leyes", de Montesquieu, la transformación de la teoría de "El Federalista" hasta los padres

⁶ Exposición de motivos Ley Núm. 18-2013.

⁷ Charles de Montesquieu, filósofo y jurista francés.

de nuestra Constitución, es y será espina dorsal de nuestro sistema constitucional.⁸




Ahora bien, el olvido selectivo de algunos miembros de esta Curia en asuntos de trascendencia, y que van a la médula de la sana administración de la justicia, no deja de sorprendernos. Realmente nos perpleja como con irreverente amnesia, los principios básicos de la doctrina de separación de poderes asegurados a través de la independencia judicial, quedan vulnerables a los ataques de actores que a todas luces actúan pérfidamente y se alejan de "proveer un equilibrio en el ejercicio del poder político que garantice, a su vez, la protección de las libertades individuales". F. Hernández Denton, La Independencia Judicial en Puerto Rico, Xº Encuentro de los Presidentes y Magistrados de los Tribunales y Salas Constitucionales de América Latina, Konrad Adenauer Stiftung Ed., Santiago de Chile, 2003, pág. 3.

En sintonía con mi contención, reafirmo con vehemencia que es pernicioso, y por ende reprochable, que no se mantenga una unidad de criterio cuando de intromisiones indebidas a los poderes constitucionales de nuestra rama se trata. Arriban a mi pensamiento las palabras ilustres, tal vez olvidadas hoy, cuando se proclamaba que "[e]n todo el hemisferio se reconoce la importancia del principio de independencia judicial... la autonomía e independencia del Poder Judicial constituyen

⁸ Ceremonia Jur. Juez Rivera García, 179 D.P.R. IX, XVIII (2010).

premisas indispensables para su funcionamiento eficaz".

Íd.



Sin embargo, ante la coyuntura histórica y las actuaciones de algunos distinguidos miembros de esta Curia, parece ser que el concepto de independencia judicial ha sufrido una mutación: es decir, que recurramos a la indignidad del silencio y nos dejemos despojar de nuestras facultades constitucionales como último foro revisor dentro de la jurisdicción estatal. En ese contexto, luego de analizar el tortuoso trámite del P. del S. 367, medida aprobada sin la celebración de vistas públicas y ausente de la participación e insumo de distintos sectores de la comunidad jurídica y académica, siento el deber de invocar ciertos pronunciamientos tras la aprobación de la Ley de Reforma Judicial de 2003:

Dicho estatuto es el producto de un diálogo entre los poderes públicos del país y de un estudio abarcador de la Rama Judicial que realizó una Comisión presidida simultáneamente por el Juez Presidente y por el Secretario de Estado. A diferencia de las leyes aprobadas anteriormente que afectaron la judicatura, en esta ocasión se escuchó y se le brindó una participación directa al Poder Judicial en el proceso de legislar asuntos de trascendencia judicial.

Al firmar dicha ley, la Gobernadora reiteró que 'su administración, en pleno ejercicio de su responsabilidad histórica, ha establecido una política pública clara de respeto a la independencia judicial, de puertas abiertas, y de diálogo continuo sobre las áreas de fortalecimiento y reforma del sistema judicial del país'.

En su exposición de motivos, la Ley afirma que, al aprobarla, tanto el Poder Ejecutivo como el Legislativo reconocen la importancia de la


independencia judicial en nuestro ordenamiento constitucional. Señala al respecto: En virtud de la presente Ley, se reconoce y afirma que la Rama Judicial será independiente, accesible y cumplirá sus servicios de manera equitativa, rápida, económica, sensible y con un enfoque humanista.

...
Por último, se reconoce en la referida ley que los retos del Siglo XXI requieren el fortalecimiento del sistema judicial en todas sus dimensiones. Este proceso de voluntad conjunta propicia los cambios al sistema judicial que el Pueblo de Puerto Rico necesita y merece. Debemos asegurarnos que la Rama Judicial sea autónoma y esté libre de presiones externas. Así mismo, debe haber una colaboración efectiva, diálogo genuino, entendimiento sincero y respeto en todo momento entre las tres ramas de gobierno.

...
En fin, aunque la Constitución de Puerto Rico reconoce la importancia de un Poder Judicial independiente y establece unas medidas para garantizar su posición protagónica en nuestro ordenamiento, a través de los años los tribunales se han ganado el respeto del país y de los otros poderes. El Poder Judicial ha superado ataques de las otras ramas de gobierno y como consecuencia ha fortalecido su independencia de éstas. Actualmente es el garante máximo de los derechos humanos en Puerto Rico. En reconocimiento a estos logros los otros dos poderes públicos recientemente han aprobado leyes descritas anteriormente que, sin lugar a dudas, nos permiten cumplir con nuestras obligaciones con la independencia e imparcialidad que requiere nuestra democracia.

Hernández Denton, *La Independencia Judicial en Puerto Rico*, supra, págs. 18-20.

Los manifiestos actos *ultra vires* de la Asamblea Legislativa y las declaraciones del señor Presidente del Senado vertidas durante el debate de la pieza legislativa en controversia son concluyentes en cuanto a las motivaciones subyacentes y el claro menosprecio hacia los atributos y funciones del Tribunal Supremo. Por ello, es



preciso plantear las siguientes interrogantes: ¿En qué quedó el discurso sobre la superación a los ataques de otras ramas y el ganarnos el respeto del país y de los otros poderes? Peor aún, al encontrarnos frente a una medida que pretende situar al ciudadano en una posición de desventaja ante las acciones del Estado, quitándole el remedio procesal de obtener un dictamen justo, final y concluyente de manera oportuna, quiero saber ¿a dónde fue a parar el ánimo de que la Rama Judicial sea independiente, accesible de manera que cumpla sus servicios de manera equitativa, rápida, económica, sensible y con un enfoque humanista?

En ese entorno, también debemos cuestionar, ¿dónde está la pasión que ferozmente distinguía a nuestra Máxima Institución Judicial como garante de los derechos humanos? Ciertamente, sería un día lúgubre si sumisamente permitiéramos esta intromisión en las prerrogativas constitucionales de esta Curia y accediéramos a la invitación que nos hace la disidencia. Esta claudicación, deja al desnudo que las posturas de ciertos miembros de este Tribunal varían dependiendo de quién ostenta el poder político en un momento histórico.

Al así actuar, ignoran el principio arraigado en nuestro ordenamiento jurídico que impide que la Rama Legislativa restrinja nuestra jurisdicción apelativa al punto de que nos inhabilita cumplir con el imperativo constitucional de revisión. Este principio rector mantiene

la uniformidad de los procesos y protege a la Institución de ataques políticos que tienen como norte eludir nuestro poder revisor de sus actuaciones.

Consciente de las limitaciones a los contornos del poder de legislación, los padres de la Constitución de Puerto Rico fueron explícitos cuando enunciaron lo siguiente:

Aquí se dispone, claramente y en palabras que no dejan lugar a dudas, que el Tribunal Supremo de Puerto Rico será el tribunal de última instancia. Se dispone asimismo que en materia de jurisdicción el Tribunal Supremo y los demás tribunales de Puerto Rico constituirán un sistema integrado y que solamente podrá intervenir la Asamblea Legislativa en cuestiones de competencia. Eso quiere decir que está fuera del alcance de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico la jurisdicción del Tribunal Supremo. Lo que está a su alcance es la competencia. Y quiere decir además, al estipular esta proposición que nosotros hemos traído, que el Tribunal Supremo de Puerto Rico será el tribunal de última instancia, que la Asamblea Legislativa no podrá impedir que los casos judiciales en alguna forma o en otra, lleguen hasta la consideración del Tribunal Supremo.


Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico, Tomo 1, págs. 591-592, 25to Día de Sesión, (Expresiones del delegado Sr. Gutiérrez Franqui).

A estas expresiones se unen las del Juez Todd, quien abundó sobre el tema de separación de poderes e independencia judicial al señalar que:

La base fundamental del sistema democrático americano, la independencia judicial, debe ser garantizada en la Constitución en tal forma que nadie pueda ponerla en duda. Aun cuando debe existir la interdependencia de las tres ramas de gobierno, o sea, la Ejecutiva, la Legislativa y la Judicial, estableciéndose lo que en nuestro sistema judicial se conoce con el nombre de

"checks and balances", cada una de ellas, en ciertos y determinados aspectos es y debe ser independiente de las otras. Es, sin embargo, la Rama Judicial, la balanza moderadora en la cual, en última instancia, habrían de pesarse las actuaciones tanto de la Rama Ejecutiva como de la Rama Legislativa. Es en la revisión judicial de esas actuaciones que los jueces son llamados a determinar si se ha violado o no algún precepto constitucional de alguna ley. Bajo nuestro sistema de gobierno, esta función judicial constituye la garantía suprema que tiene el pueblo de que sus derechos serán en todo momento preservados y reconocidos.

Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico, Tomo 1, págs. 591-592, Primer Día de Sesión, 17 de septiembre de 1951, (Expresiones del Juez Presidente del Tribunal Supremo Roberto H. Todd).



Conocido es que la independencia judicial busca "garantizarle a la sociedad que los derechos de cada uno serán evaluados en un foro libre e imparcial...".⁹ Basta decir que va más allá de un mero requisito constitucional, sino que "representa un alto grado de crecimiento personal, es decir, persigue un proceso decisonal independiente de las preferencias personales del juez o jueza". C. Ramos González, Independencia Judicial, 43 Rev. Jur. U.I.P.R. 273 (2009).

En virtud de este axioma, en In re Reforma Judicial, 136 D.P.R. 1 (1994), el ex Juez Asociado señor Negrón García expresó lo siguiente mediante voto separado:


Ni el Poder Ejecutivo ni la Asamblea Legislativa deberían atentar así contra la independencia judicial; menos debilitar nuestros procesos democráticos. Todo lo contrario, deberían retomar conciencia de las más sanas tradiciones constitucionales y de buen gobierno olvidadas

⁹ Secretariado de la Conferencia Judicial, La Independencia Judicial en Puerto Rico, 1988, pág. 13.

por quienes hasta hace poco detentaron esos poderes. In re Reforma Judicial, supra, pág. 43.

En aras de evitar la concentración de poderes y así asegurar la convivencia democrática entre las ramas de gobierno, la independencia judicial se hace indispensable hoy más que nunca. Esto, pues, cuando se ejerce este principio:

...fortalece el propio sistema democrático adoptado por nuestra Constitución. Este noble principio garantiza que los jueces resuelvan los casos ante sí con total independencia de criterio, sin ceder a presiones de la política partidista o de la opinión pública. La sociedad puertorriqueña debe entender la importancia de **contar con una Judicatura independiente para su propia protección.**¹⁰



Y es que el Tribunal Supremo, como último foro representativo del Poder Judicial no puede callar mientras se diseña el escenario perfecto para un ardid contra el pueblo de Puerto Rico. Ante tal afrenta a la dignidad y los derechos de nuestros ciudadanos, se hace urgente el llamado a hacer ver que la Rama Judicial tiene igual rango que la Rama Ejecutiva y la Rama Legislativa. Precisamente, hoy es un momento oportuno para que esa "percepción generalizada de que el poder político tiene facultad de intervención en los asuntos judiciales" sea desterrada.

Cónsono con lo expuesto, es imperativo retomar nuestra obligación de defender la posición constitucional del poder judicial cuando las otras dos ramas de gobierno intentan afectar un caso específico. Por esta razón, debemos

¹⁰ Mensaje del ex Juez Presidente señor Andreu García, Autonomía Presupuestaria para la Rama Judicial, supra.

rechazar enérgicamente esta insostenible intervención en los asuntos judiciales. Esto, enfatizo, no para beneficio de los Jueces de esta Curia y sí para el desarrollo de nuestra democracia.

Con fiel arraigo a los principios de una sana administración de la justicia y el acceso a ella por parte de los ciudadanos, es impostergable que cada miembro de este Tribunal siga el principio rector que presupone la independencia judicial. De forma que defienda la separación de poderes y reclame la demarcación de las responsabilidades que sabiamente delega nuestro sistema republicano de gobierno. Así pues, como magistralmente ha expresado el ex Juez Presidente: "la independencia judicial no es un privilegio de los jueces, ni siquiera se concibe la misma en beneficio de ellos. La independencia judicial es un derecho del pueblo para que los jueces puedan dispensar justicia libres del temor que representa[n]...posibles medidas de represalia".¹¹

Por último, debo puntualizar lo que, a mucho pesar, concibo como un descarnado servicio a nuestra Rama Judicial. Me refiero a la complicidad de la Oficina de Administración de los Tribunales en la consecución de la aprobación de esta Ley a través de su comparecencia por escrito durante el trámite legislativo de la misma. La referida ponencia, desnuda de fundamentos jurídicos y estadísticos, en nada enaltece la política pública del

¹¹ Íd.

Poder Judicial que muy bien plasmó el entonces Juez Presidente señor Andreu García al aseverar la necesidad del fortalecimiento de la independencia de nuestra rama de gobierno cuando expresó que:

La Rama Judicial debe ser la que atienda sus necesidades de sedes, de salas y de competencias, de conformidad con los cambios rápidos que están ocurriendo y continuarán ocurriendo en Puerto Rico. Es la Rama que cuenta con la información necesaria para hacer determinaciones de esa naturaleza, ya que está en mejor posición de conocer lo que hace falta para lograr el funcionamiento integral del sistema, incluso la carga de trabajo, la distribución de los recursos humanos, las vías de acceso y la interrelación necesaria de cada tribunal con las otras ramas de gobierno.

Cónsono con lo anterior, también les propongo nuevamente que cualquier legislación de reforma del sistema judicial se apruebe sólo si la legislación cuenta con el apoyo, la aprobación y la participación efectiva de la propia Rama Judicial.¹²

Lo cierto es que las actuaciones de la Directora Administrativa derrotan la política pública enunciada por la propia Rama Judicial. Es nefasto que en momentos en que el sistema judicial es víctima de infundados ataques, sea esta funcionaria la emisaria que se preste a avalar esta inaceptable transgresión del espacio reservado para el ejercicio de nuestra función constitucional.

Así concluye otra estrofa de este Bolero de Ravel, que tiene como melodía la de nunca acabar. Sólo queda el "silencio ensordecedor" que arropa ciertos pasillos de esta Honorable Curia, que nunca debería negarse a defender su

¹² Íd.

Constitución "con uñas y dientes", tal y como recientemente lo expresara la distinguida compañera y Juez Asociada, señora Rodríguez Rodríguez.¹³

Asimismo, al avalar la Ley Núm. 18-2013, pareciera que una parte de este Tribunal ya no está consciente de que este es el "foro de última instancia donde se atienden los asuntos más acuciantes que aquejan" a nuestros ciudadanos; foro que debe "ser un recinto para la discusión serena, abierta, ejemplarizante, racional, imparcial y equilibrada, y sin ataduras de clase alguna".¹⁴ Hoy, cuando hay que salir a la defensa de las prerrogativas de esta Curia y del bienestar de la ciudadanía, algunos ya no gritan "¡Qué lástima!".¹⁵ Sí, "[e]s obvio . . . que no basta que se proclame en una Constitución escrita el principio de separación de poderes o la autonomía del Poder judicial para que un país tenga auténticas libertades y para que sus jueces gocen de efectiva independencia".¹⁶ Ciertamente, se necesitan esos hombres y mujeres libres y valientes para la garantía eficaz de este principio: "indoblegables ante intereses, entidades o propósitos que resulten extraños al fin mismo de la Justicia, y que tengan capacidad de

¹³ Opinión disidente Juez Asociada señora Rodríguez Rodríguez, In re Aprob. Rs. y Com. Es. Ind., 184 D.P.R. 575, 677 (2012).


¹⁴ Opinión disidente Juez Asociada señora Rodríguez Rodríguez, In re Solicitud para Aumentar el Número de Jueces en el Tribunal Supremo, 180 D.P.R. 54, 119 (2010).

¹⁵ Íd.

¹⁶ José Castán Tobeñas, Poder Judicial e Independencia Judicial, Ed. Reus, Madrid, 1951, pág. 41.

acción"¹⁷. Es por ello que estoy conforme con la Resolución de la mayoría de este Tribunal, pues de la demagogia y la retórica sobre la Justicia clamadas a conveniencia nunca obtendremos ese fin superior, sino solo una desnutrida y falsa percepción de este noble ideal.

Consecuentemente, ante las desatinadas contradicciones de algunos miembros de este Foro y el ataque a nuestra Institución y a los derechos de nuestro pueblo, me hago eco de aquellas expresiones que denuncian que "el proceder de las tiranías es hacer que parezca razón y derecho lo que ha sido usurpación".¹⁸



Edgardo Rivera García
Juez Asociado

¹⁷ In re Solicitud para Aumentar el Número de Jueces en el Tribunal Supremo, supra.

¹⁸ Joaquín Setantí, escritor español.